

RESOLUCION

VISTOS los autos del expediente 68/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido el ciudadano Juan Ricardo Ramírez Luna, por propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. En diecisiete de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, por propio derecho, en su carácter de ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En diecinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada; se ordenó la apertura del expediente 68/2009; y se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del

plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. En veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente Lic. Greco Rosas Méndez, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

IV. En veintiséis de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados y ofrecidos; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; finalmente, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

V. En veintinueve de junio de dos de dos mil nueve, se acordó agregar como medida para mejor proveer, copia certificada de sendas constancias que obran dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, por ser relevantes para la resolución del

caso; y, se ordenó la ampliación del plazo para emitir resolución, a efecto de tomar en consideración dicho elemento de convicción.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7,

16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente.

I. El Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, demostró tener legitimación para comparecer con el carácter que se adjudicó, esto es, como ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se advierte de la certificación de la copia de la credencial para votar con fotografía, folio nacional 0000040790246, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra anexa dentro de la escritura pública seis mil trescientos noventa y dos, de dieciséis de junio de dos mil nueve, elaborada por el Notario Público Adscrito a la Notaria Número Treinta de esta demarcación notarial, que acompañó a su escrito de denuncia, a la cual se le otorga valor probatorio pleno para tal efecto, según lo establece el artículo 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por

consistir en un documento elaborado por fedatario público en el que consignó hechos que le constan.

Así también, conforme a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, cualquier ciudadano puede presentar denuncias por probables infracciones a los supuestos enmarcados dentro del ordinal 5, del propio ordenamiento, que en su fracción III, contempla la contravención a las normas que regulan la propaganda político-electoral.

Puesto que, de conformidad con el artículo invocado en primer término, cuando los partidos políticos presenten denuncias, lo harán por medio de sus legítimos representantes; sin embargo, tratándose de personas físicas, estas lo harán por su propio derecho. Esto es, los ciudadanos se encuentran legitimados para presentar denuncias dentro del procedimiento especial sancionador electoral.

Las denuncias de hechos o conductas de los partidos políticos, que se consideren violatorias de la normativa electoral, y que por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas para tal efecto, pueden ser presentadas por algún ciudadano que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, la violación de las disposiciones legales por algún partido político, debe ser sancionada por la autoridad electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice otro partido político, sino también cuando la autoridad conoce de la probable infracción que se haya cometido, a través de una denuncia ciudadana.

Máxime que, entre las obligaciones de los partidos políticos, resalta la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, con apego a las disposiciones vigentes en la materia, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado de Querétaro, así como la Ley Electoral de Querétaro, y demás ordenamientos aplicables, en razón de que, los institutos políticos deben ajustar su conducta a los principios que rigen en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Lo antepuesto obedece a que, el procedimiento especial sancionador electoral, es de orden público, por lo que basta que se presente la denuncia correspondiente, que haga del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales, para que se inicie su trámite, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello exige el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

En ese sentido, cobra aplicación por identidad jurídica sustancial, la tesis relevante S3EL 021/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dos, consultable a páginas 805-806, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California)."

Así también, la tesis XIII/2009, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1/2009 acumulados, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil nueve, con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**

II. El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, demostró tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicó, en virtud de que su nombramiento obra dentro del registro que para tal efecto se lleva en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de los artículos 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15 último párrafo, del Reglamento del

Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Además de que, también adjuntó copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaria Número Treinta y Uno, de esta demarcación notarial, del escrito fechado en doce de julio de dos mil siete, por el que se le designó con tal carácter, cotejado bajo el número 933/2009, en el registro de cotejos de dicha notaria.

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno al respecto, según lo establece el artículo 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento elaborado por fedatario público.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En su escrito de denuncia expresamente manifestó: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como 13 y 14 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; respetuosamente

comparezco y expongo: Presento denuncia en contra del Partido Acción Nacional...”.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero “Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”, Capítulo Tercero “Del procedimiento especial”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento e improcedencia, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, estima que: en el caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento; y, de las constancias no se advierte que durante la tramitación del procedimiento haya sobrevenido alguna causal de improcedencia, ni que hayan sido alegadas por las partes.

RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

PRIMERO. El ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, en su escrito de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes actos:

1. Promocional elaborado por el Partido Acción Nacional, difundido en el medio de comunicación impreso denominado "Diario de Querétaro", en la página 2A, de

la sección "Local", de catorce de junio de dos mil nueve, año XLVII, número diecisiete mil trescientos sesenta y nueve.

2. Promocional elaborado por el Partido Acción Nacional, difundido en el medio de comunicación impreso denominado "Noticias", en la página 8A, de la sección "Ciudad", de catorce de junio de dos mil nueve, año XXXVII, número doce mil novecientos noventa y siete.

Propaganda que contiene mensajes denigratorios, según refiere a foja tres de su escrito de denuncia: "(...) c) La Publicación a que se ha venido haciendo referencia, y que origina la presente denuncia, denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato a Diputado Local Jesús Llamas, a quien menciona por su nombre; y al candidato al Gobierno del Estado de Querétaro, por parte de la Coalición "Juntos Para Creer", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; a quien aun cuando no lo menciona como José Eduardo Calzada Roviroso, hace una franca alusión a PEPE, que es como dicho candidato, aparece en la propaganda electoral de dicha Coalición."

Asimismo, refiere el denunciante a foja tres de su escrito de denuncia: “(...) d) En efecto, por principio, tenemos que el responsable de la publicación, es el Partido Acción Nacional, quien ha registrado candidatos a Gobernador del Estado, como a diputados locales... por lo que tiene interés no solo en la búsqueda del voto, sino también desincentivar el voto que la ciudadanía pueda otorgar a favor de otros Partidos Políticos y sus candidatos, como en este caso lo son el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Juntos para Creer...”; indicando que tal circunstancia desemboca en una desacreditación y ofensa hacia la fama del ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional, y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional en el Estado, por conducto de su representante propietario, en su ocurso de contestación, por una parte, no afirmó ni negó los hechos, por no considerarlos propios de su partido, sino apreciaciones jurídicas, y por otra, expresó como ciertos determinados hechos que se le atribuyeron, manifestando que:

1. La publicación materia de controversia, no constituye un acto violatorio de la norma electoral que resulte

jurídicamente reprochable al Partido Acción Nacional, toda vez que dicha publicación, no hace sino reproducir una nota periodística preexistente, públicamente difundida por el periódico "Diario de Querétaro", intitulada "Chocan Cetemistas", que fue divulgada por ese medio informativo en su edición de once de febrero de dos mil nueve.

- II. La publicación no causa algún agravio al Partido Revolucionario Institucional, ni a la coalición "Juntos Para Creer", a sus candidatos, ni al propio ciudadano promovente de la denuncia.
- III. La nota periodística reproducida en la publicación controvertida, no fue de autoría del Partido Acción Nacional, sino del reportero responsable de la entrevista respectiva, que manifestó consideraciones personales.
- IV. El Diario de Querétaro, filial de la empresa Organización Editorial Mexicana, se constituyó como un tercero ajeno al Partido Acción Nacional, que al elaborar la nota periodística, que fue reproducida en los promocionales denunciados, se encontraba en

ejercicio de su libertad de prensa. Aunado a que, muchos otros medios impresos y electrónicos han ejercido la libertad de prensa informando sobre declaraciones adversas en el mismo sentido.

V. En los promocionales denunciados, se realizó la mera reproducción de informaciones periodísticas o mensajes preexistentes, que ya se encontraban a disposición del público y que fueron divulgados al resguardo de las libertades de expresión e imprenta.

VI. La denuncia carece de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas y palabras duras, sobre cualquier figura de la clase política o las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CARGA DE LA PRUEBA. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; mayormente en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el principio de adquisición procesal.

Dicho principio se traduce en la valoración de la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

1. El ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, ofreció medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de denuncia; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en veintiséis de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos 2, 3, 5 y 5 (sic), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que

validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

II. Por otro lado, los documentos privados que ofreció, identificados en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso 1, se tuvieron por admitidos y desahogados en virtud de su propia y especial naturaleza, consistentes en:

A. Un ejemplar del medio del periódico denominado “Diario de Querétaro”, de catorce de junio de dos mil nueve, año XLVII, número diecisiete mil trescientos sesenta y nueve, concretamente la página 2A, de la sección “Local”.

B. Un ejemplar del periódico denominado “Noticias”, de catorce de junio de dos mil nueve, año XXXVII, número doce mil novecientos noventa y siete, específicamente la página 8A, de la sección “Ciudad”.

Medios de prueba a los que se les otorga valor de indicio en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar la existencia de los dos promocionales que refiere el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna en su denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción

II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Esto por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción al respecto, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado, pues constituyen en sí mismos, los promocionales en controversia, los cuales son iguales en ambos casos, al tenor de los datos que a continuación se detallan:

a) Partiendo de la parte superior hacia abajo del documento, en el primer renglón, al centro la frase “Jesús Llamas”, en el segundo renglón, al centro con letras rojas la frase “Candidato a Diputado Local por el PRI”, en el tercer renglón al centro la frase “Ni en la CTM te quieren”.

b) Debajo, la inserción de una imagen que contiene: en su parte central superior, la leyenda en letras rojas estilo gótico: “Diario de Querétaro”, debajo en la parte inferior izquierda –visto el documento de frente–, la imagen de

un sol en color amarillo, debajo las letras "OEM", en la parte central del documento las frases "ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA", "AÑO XLVI", "No 17,247", "<http://www.diariodequeretaro.com.mx>", "MARIO VAZQUEZ RAÑA, Presidente y Director General" y "SERGIO ARTURO VARGAS ALARCON, Director"; luego una franja roja que contiene al centro letras blancas con la leyenda "QUERÉTARO, QRO., MIERCOLES 11 DE FEBRERO DE 2009", y en la parte inferior de la imagen la leyenda con letras rojas "Chocan", así como la diversa leyenda en letras negras "Cetemistas".

- c) En la parte central izquierda del documento, el texto siguiente en dos párrafos, primero: "Dirigente nacional del Sindicato de Transporte, Miguel Rodríguez Maciel, acusó, al líder estatal de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) Jesús Llamas Contreras, de "apadrinar" empresas de "outsourcing" y con ello perjudicar a 30 mil trabajadores, lo que podría provocar el debilitamiento del sector obrero queretano", segundo: "Además Rodríguez Maciel consideró necesario que salgan de CTM Querétaro los 'corruptos y ladrones', pues de lo contrario provocará la división y debilitamiento

del sector obrero’. Por debajo las frases “Fuente: Diario de Querétaro”, “Portada y página 3A” y “Fecha: 11 de febrero de 2009”.

d) En la parte central izquierda del documento, una imagen que contiene: en la parte superior las leyendas “Diario de Querétaro” y “LOCAL”, debajo, la leyenda con letras grises “Chocan” y con letras negras “Cetemistas”, descendiendo un poco más, en la parte izquierda texto ilegible a dos columnas, en la parte derecha la imagen de dos sujetos de sexo masculino, sentados, reclinados sobre una mesa en la que se encuentran platos con alimentos y cubiertos, teniendo como fondo un lugar en el que se aprecian varias mesas y sillas, por debajo un recuadro con texto ilegible, englobado en un rectángulo rojo con los bordes redondeados.

e) Debajo de la imagen descrita en el párrafo precedente, el texto “RODRIGUEZ, Maciel, consideró necesario que salgan de CTM Querétaro los ‘corruptos y ladrones, pues de lo contrario provocarán la división y debilitamiento del sector obrero’”, englobado en un rectángulo rojo con los bordes redondeados.

A) En la parte inferior del documento la frase “*!Fuera los corruptos y ladrones de la CTM!*”, centrada horizontalmente, con énfasis tipo negritas en las palabras “*corruptos y ladrones*”, por debajo, texto en dos columnas, con párrafos enumerados de la siguiente manera, primera columna “*Muchos trabajadores manifiestan: 1.- Que le cuiden las manos a Jesús Llamas porque tiene fama de ‘corrupto y ladrón’. 2.-Que Llamas obtuvo la dirigencia por medio de irregularidades y transas. 3.- Que humilla a las familias queretanas mediante sus abusos,*” poniéndose énfasis tipo negrita en las palabras “*corrupto y ladrón*”; segunda columna “*desvíos y tringuetes que la propia CTM ha denunciado. 4.- Que las autoridades investiguen a fondo las denuncias de los cetemistas en contra de Jesús Llamas. 5.- Que respete el derecho de cada trabajador a votar libremente.*” Poco más abajo, el texto “*En esta ocasión no habla el ‘Sr. Ciudadano molesto con mentada de ma...’ los que hablan, son los propios cetemistas*”, con énfasis tipo negritas en las palabras “*propios cetemistas*”.

g) En la última sección del documento, en la parte inferior derecha, el emblema del Partido Acción Nacional, consistente en un recuadro azul, con puntas redondeadas, que engloba un círculo blanco, que a su vez contiene una circunferencia concéntrica azul, y dentro de esta última, las letras azules "PAN". Inmediatamente debajo de dicho emblema, la leyenda "Comité Directivo Estatal".

h) Al finalizar, en la última sección del documento, en la parte inferior izquierda, la frase "¡PEPERderán!".

Para efectos ilustrativos y a fin de obtener una perspectiva clara, exacta e inequívoca sobre los actos denunciados que dieron origen a este procedimiento sancionador electoral, se inserta la siguiente imagen, la cual es la misma en ambos promocionales, coincidiendo exacta y puntualmente en sus características esenciales y accidentales.

Jesús Llamas

Candidato a Diputado Local por el PRI

Ni en la CTM te quieren



Agente nacional del Sindicato de Transporte, Miguel Rodríguez Maciel, acusó, al líder estatal de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) Jesús Llamas Contreras, de "apadrinar" empresas de "outsourcing" y con ello perjudicar a 30 mil trabajadores, lo que podría provocar el debilitamiento del sector obrero queretano".

"Además Rodríguez Maciel consideró necesario que salgan de CTM Querétaro los "corruptos y ladrones", pues de lo contrario provocará la división y debilitamiento del sector obrero."

Fuente: Diario de Querétaro
Portada y página 3A
Fecha: 11 de febrero de 2009



RODRÍGUEZ Maciel, consideró necesario que salgan de CTM Querétaro los "corruptos y ladrones", pues de lo contrario provocará la división y debilitamiento del sector obrero.

¡Fuera los **corruptos y ladrones** de la CTM!

Muchos trabajadores manifiestan:

- 1.- Que le cuiden las manos a Jesús Llamas porque tiene fama de **"corrupto y ladrón"**.
- 2.- Que Llamas obtuvo la dirigencia por medio de irregularidades y transas.
- 3.- Que humilla a las familias queretanas mediante sus abusos,

desvíos y trinquetes que la propia CTM ha denunciado.

- 4.- Que las autoridades investiguen a fondo las denuncias de los cetemistas en contra de Jesús Llamas.
- 5.- Que respete el derecho de cada trabajador a votar libremente.

En esta ocasión no habla el "Sr. ciudadano molesto con mentada de ma..." los que hablan, son los **propios cetemistas**.

¡PEPErderán!



Comité Directivo Estatal

III. A su vez, la documental publica que ofreció, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo

con el inciso 4, se tuvo por admitida y desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, consistente en la escritura pública seis mil trescientos noventa y dos, elaborada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Pública Número Treinta, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar que el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, compareció ante dicho notario para solicitar sus servicios, quien se traslado a las oficinas ubicadas en avenida constituyentes esquina con calle Guanajuato, colonia San Francisquito, Santiago de Querétaro, Querétaro, y siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, ingresó al inmueble referido, y en ese momento el denunciante le exhibió cinco ejemplares de propaganda política de la coalición "Juntos Para Creer", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, apreciándose en los diversos ejemplares la mención "PEPE CALZADA", candidato a Gobernador de la coalición en comento, propaganda que fue anexada al acta notarial mencionada; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del

Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

Lo expuesto es así, puesto que valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**.

Así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: **"MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS"**.

IV. El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, al rendir su contestación, no aportó ni ofreció medio de prueba alguno para sustentar las afirmaciones que vertió en su escrito.

V. No pasa inadvertido que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *iuris et de iure* y también *iuris tantum*.

TERCERO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Acción Nacional.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la elaboración de los dos promocionales indicados por el denunciante, y su difusión el catorce de junio de dos mil nueve, en dos distintos periódicos de circulación en esta ciudad, con las frases y mensajes que han sido descritos supra líneas, así como el emblema del partido denunciado, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche–, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Acción Nacional.

Se explica.

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, al rendir su contestación, textualmente manifestó a foja cuatro de su escrito:

“ (...)

Actuar en esa dirección, implicaría menoscabar la libertad de expresión que asiste a los medios masivos de comunicación en el Estado, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa, las declaraciones del señor Miguel Rodríguez Maciel, son exactamente las mismas en el desplegado del Partido Acción Nacional que en la nota del prestigiado “Diario de Querétaro”, y resultaría contrario a la lógica más elemental, sostener que en su caso el mensaje es denigratorio, pero en el otro no.

(...)”

De lo transcrito puede advertirse el reconocimiento expreso que formula el Partido Acción Nacional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reconocimiento que se encuentra robustecido con la circunstancia de que, en los dos promocionales denunciados, se visualiza el emblema del Partido Acción Nacional, que ya ha sido puntualmente descrito con antelación, y debajo la leyenda "Comité Directivo Estatal".

Más aún porque, si bien el partido denunciado no acepta haber elaborado la nota periodística que se insertó en la propaganda denunciada, pero lo cierto es que la autoría de los promocionales en sí, no ha sido negada ni motivo de controversia por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que la nota periodística que se utilizó como fuente, es de naturaleza distinta a la propaganda electoral en estudio.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis minucioso de la litis, se advierte que el representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, aduce esencialmente que:

La denuncia planteada en su contra, carece de razón y de derecho, toda vez que los promocionales materia de controversia, no constituyen un acto violatorio de la norma electoral que resulte jurídicamente reprochable al Partido Acción Nacional, por no constituir expresiones denigratorias en contra del

ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institucional, ni del ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza, candidato a gobernador del Estado, en virtud de que en dichos promocionales, meramente se reproduce una nota periodística preexistente, que ya se encontraban a disposición de la ciudadanía en general, debido a su difusión por diversos medios impresos y electrónicos, información y mensajes que fueron divulgados al resguardo de las libertades de expresión e imprenta.

Además de que, a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas y palabras duras, sobre cualquier figura de la clase política o las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales, como en el caso de los promocionales en análisis.

La litis a resolver se centra en determinar si los promocionales en estudio, elaborados y difundidos por el Partido Acción Nacional, contienen o no, mensajes denigratorios que van

más allá de la regulación de la libertad de expresión que le asiste como instituto político.

I. Tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema,¹ el derecho de libertad de expresión no es absoluto. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional suscrita y ratificada por el Estado Mexicano.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por

¹ Por ejemplo:

a) SUP-RAP-31/2006, actor: Coalición "Por el Bien de Todos", autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;

b) SUP-JRC-28/2007, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;

c) SUP-JRC-267/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;

d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor", autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;

e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza;

f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,

g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

h) SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de seis de mayo de dos mil nueve, aprobado por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si los promocionales elaborados y difundidos por el Partido Acción Nacional que se estudian, contiene o no mensajes denigratorios que van más allá de la regulación de la libertad de expresión que le asiste como instituto político, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión; así como al marco normativo aplicable en el ámbito de esta entidad federativa.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino

a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la

violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

El artículo 106, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone:

“La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.”

El artículo 107, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mandata:

“La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.”

El artículo 111, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordena:

“La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto está facultado para

ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.”

El artículo 183, párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, indica:

“Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106, párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de

proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.²

De la interpretación sistemática de dichos dispositivos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición categórica de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que enfatiza las limitaciones a la libertad de expresión, manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguiente voces:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

Calumnia: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

Infamia: Des crédito, deshonor. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

Difamación: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar (tomo I, p. 746).

imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual de importantes, como el de la vida privada, honra, reputación, imagen, o la salud pública, por mencionar algunos.

En esa óptica, es claro que una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos, y por extensión a las coaliciones, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a las personas.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; ya que, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad de expresión.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos en caso de sufrir una lesión con motivo de la transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto.

En otro aspecto, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas *ex post*, tanto de naturaleza civil, penal y administrativa, según sea el caso.

Sobre el tema es de importancia la tesis relevante XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por

unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: *"CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"*.

En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público.

En el ámbito político-electoral existen pues, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Lo antepuesto es relevante porque, en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros, es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores,

conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni

contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA**

POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados y difundidos por el Partido Acción Nacional, consistentes en dos publicaciones que efectuó en los medios de comunicación impresos denominados “Diario de Querétaro”, y “Noticias”, de esta ciudad, el catorce de junio de dos mil nueve, plenamente identificados en el considerando segundo, punto II, de esta resolución, contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral, al contener frases y palabras intrínsecamente denigratorias, que apreciadas en su significado y usual y en el contexto del mensaje que difunden, son constitutivos de ataques a la honra, dignidad e imagen, del ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político.

Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen

del referido partido político y del candidato indicado frente al electorado, como consecuencia de la utilización de expresiones peyorativas, deshonrosas y oprobiosas, que nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general; dado que cada uno de los promocionales en lo individual, y concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación directa y contundente de actos reprochables, como robos, hurtos o desfalcos, que con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se obtiene de la sola lectura de las expresiones “corruptos y ladrones”, “¡Fuera los corruptos y Ladrones..”, “corrupto y ladrón”, y “transas”.

No es dable admitir que en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional se asocie al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional de dicho partido, con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier sujeto, como lo son las de “¡Fuera los corruptos y Ladrones..”, “corrupto y ladrón”, y “transas”.

Dichas expresiones en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a cualquier partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas e inaceptables.

Como se ve, el común denominador de las expresiones invocadas en los promocionales cuestionados, es el de aludir a prácticas ilegales que se asocian a las siglas de un partido político y al nombre de un candidato. En lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Jesús Llamas Contreras, pues su significado autónomo conlleva una carga expresiva de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Así por ejemplo, en el lenguaje cotidiano y convencional, ladrón significa: sujeto que comete el delito de robo, apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleando violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas. Por su parte, la palabra transa se entiende como una conducta que contraviene la ley, se califica de transa a quien es un embustero o burla la ley.

Asimismo, la palabra corrupción tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas, así por ejemplo, alude a una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho propio, bien económico o de otra índole, en detrimento de la ciudadanía.

En ese tenor, con mayor razón deben tenerse como violatorios a las normas que regulan la propaganda electoral, ciertos mensajes contenidos en los promocionales que se examinan, puesto que contienen párrafos completos en los que se atribuyen de manera contundente y directa, las características de las palabras denigratorias aludidas, al ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, en razón de que literalmente se plasmó: “Jesús Llamas candidato a Diputado Local por el PRI ni en la CTM te quieren”, “Que le cuiden las manos a Jesús Llamas porque tiene fama de ‘corrupto y ladrón.’”, “Que Llamas obtuvo la dirigencia por medio de irregularidades y transas”, y “Que humilla a las familias queretanas mediante sus abusos, desvíos y tringuetes...”. Nótese

que las siglas "PRI", desde luego se refieren al Partido Revolucionario Institucional.

La finalidad denigrante que revelan las expresiones y mensajes aludidos, que se encuentran en los promocionales en análisis, es única en tanto que son manifestaciones con un propósito unívoco, que no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras denostativas y mensajes peyorativos citados en la propaganda en estudio, son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada de esta entidad federativa; y en ese sentido, también resultan desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a la posibilidad el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo expuesto, porque si bien, según lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, y solamente el genero informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, -como ya se dijo-, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos, aún cuando se aduzca la reproducción de información obtenida de otra fuente, que de forma previa se haya hecho del conocimiento de la ciudadanía en general. De ahí lo infundado de los argumentos sostenidos por el partido denunciado al respecto.

La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate

político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, en la propaganda elaborada y difundida por los partidos políticos sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y dignidad, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos, coaliciones, y sus candidatos, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.

Dicho en otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Pues bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a la propaganda política, como refiere el partido denunciado.

Debido a que, el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, el constituyente prohibió en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos, coaliciones, de los candidatos y en general de las personas; satisfaciendo así un interés público imperativo, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado de las afirmaciones sostenidas por el partido denunciado. En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de

la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de un tercero.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen, honra y dignidad del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por dicho partido, pues quedan expuestos a una estrategia de descalificación, debido a que los promocionales denostativos fueron elaborados de forma completamente idéntica, y difundidos a la ciudadanía en general a través de dos distintos medios de comunicación impresa de esta ciudad.

Por tanto, los promocionales en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal, -aunque efectuada de manera disfrazada o discreta, por valerse de la inserción de comentarios, información u opiniones de otras fuentes-, que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya

comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada.

II. Particular atención merece lo aducido por el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, en su carácter de denunciante, en el sentido que, la frase “¡PEPERderán!”, que se visualiza en la parte final de la última sección de los promocionales en cuestión, constituye una conducta violatoria a la normatividad electoral, por conformar una expresión que denigra al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, candidato a gobernador del Estado de Querétaro, por parte de la coalición “Juntos Para Creer”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

En primer lugar debe precisarse que, según lo estipulado por los artículos 6, párrafo primero y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate

democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce

a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta manera, el derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social.

Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los

medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: **"LIBERTAD DE**

EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que la frase "¡PEPErderán!", contenida en los promocionales analizados, contrariamente a lo aducido por el denunciante, por sí misma *no constituye infracción* a la normatividad que regula la propaganda electoral, pues dicha expresión únicamente constituye una expresión severa, e incluso sarcástica, producto de la mercadotecnia política, que simplemente sugiere la derrota de algún contrincante político, que en modo alguno puede considerarse intrínsecamente denigrante, vejatoria u oprobiosa; y que no va más allá ni transgrede los límites constitucionales y legales que consagra la libertad de expresión en materia política, ya que –como se ha comentado anteriormente–, este derecho fundamental se maximiza, para abarcar críticas que, aun cuando sean duras o ásperas, permitan confrontar propuestas, ideas y opiniones en el ámbito del debate democrático, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser

beneficiarios del respeto al honor o dignidad, y se encuentran obligados a respetar el derecho de los demás en tal sentido; sin embargo, ello no implica que no puedan ser sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo.

En el caso, si bien, tal como se advierte del acta notarial que adjuntó el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna a su denuncia, el candidato a gobernador del Estado por la coalición “Juntos Para Creer”, ha optado por difundir su persona de manera constante y reiterada con el seudónimo “PEPE”, en diferentes modalidades de su propaganda electoral durante la actual campaña. Lo cierto es que dicho seudónimo no conforma el nombre del candidato aludido, que en la especie es José Eduardo Calzada Roviroza.

Por lo tanto, la utilización o modificación de dicho seudónimo, por parte de sus opositores políticos, con tintes satíricos o sarcásticos, para declarar algún tipo de aventajamiento en la contienda electoral, a menara de cierto tipo de recurso creativo de mercadotecnia política, en modo alguno implica denigración, diatriba, infamia o algún tipo de

denostación hacia su persona; lo cual es propio y connatural a todo proceso electivo.

La propaganda electoral, no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario, y se logra al presentar ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos; sino también, busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos que no son mutuamente excluyentes sino concurrentes, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

Dichas aseveraciones encuentran su origen en la tesis relevante S3EL 120/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a página 816, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)”***.

No pasa inadvertido a esta autoridad electoral que, tal como se desprende de los registros de la Secretaría Ejecutiva, se solicitó que en las boletas electorales se identificará al candidato a la coalición “Juntos Para Creer”, como Pepe Calzada; sin embargo, la óptica sostenida para pronunciar la presente resolución se encuentra reforzada por los siguientes razonamientos.

1. El nombre completo y correcto del candidato a gobernador del Estado de Querétaro por la coalición “Juntos para Creer”, según se aprecia de la copia certificada del acta de nacimiento folio 13640, expedida por el Director Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro, en veinticuatro de marzo de dos mil nueve, es José Eduardo Calzada Roviroza, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, concretamente en el expediente 33/2009, formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la coalición de mérito, documental que se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, y que se agregó en copia certificada como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, dentro del expediente que nos ocupa.

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno para demostrar tal circunstancia, según lo establece el artículo 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en copia certificada de un documento expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual, el nombre oficial y legal del citado candidato es José Eduardo Calzada Roviroza, en términos de lo establecido por el los artículos 35 y 38, del Código Civil para el Estado de Querétaro. Esto es así porque, el nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona, y se compone del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas. Desde luego, la usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, origina el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia.

El nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo puede ser modificado por resolución administrativa o judicial proveniente de autoridad competente.

Sin embargo, en términos del artículo 40, del Código Civil para el Estado de Querétaro, el *seudónimo, mote o sobrenombre* no es elemento constitutivo del nombre de las personas físicas, aun cuando tenga protección en materia de derechos de autor.

La doctrina nacional es unánime en considerar que, el nombre es un atributo de la personalidad, que puede considerarse como la denominación que distingue en sus relaciones jurídicas y sociales, a una persona de las demás que forman la comunidad. Toda persona humana tiene derecho a un nombre, porque es de gran importancia social, ya que puede ser unido al honor, a la fama o a la consideración social, en este sentido, se habla de tener *renombre*.

El orden jurídico requiere tener identificadas a todas las personas físicas, para hacer prevalecer con claridad quienes son titulares de ciertos derechos y obligaciones, pues la finalidad del nombre, como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto con su correspondiente *status*. La utilización del nombre es exclusivamente de su titular, el derecho al nombre es intransferible e inembargable.

Es común encontrar tres maneras distintas al nombre, de individualizar a las personas dentro de nuestra sociedad, y que han sido objeto de estudio de la ciencia normativa: 1) seudónimo, 2) apodo (mote o sobrenombre), y 3) alias.

El seudónimo se utiliza en el medio artístico, literario, periodístico o propagandístico, y en general en el autorial. Los interesados optan en utilizar una referencia distinta al nombre que legalmente les corresponde, para desplazarse en el ambiente de sus actividades. Puede considerársele como medio de identificación adoptado por una persona, por el que es conocida en el ambiente en que se desenvuelve, que se desvincula de su identidad oficialmente reconocida por el ordenamiento jurídico.

Los alcances del seudónimo de ninguna manera pueden sustituir al nombre de la persona, aún cuando se traten de circunstancias especiales. Quienes recurren a la utilización del seudónimo, lo pueden hacer sólo en el ambiente y en relación con sus actividades; no obstante, en el ambiente oficial, deberá de considerarse su nombre como único medio de individualización jurídica. Es decir, el seudónimo que la persona libremente se impone, no constituye el verdadero nombre, en virtud de que el

seudónimo solo individualiza a quien lo usa en ciertos actos, más no en la vida jurídica.

El apodo por su parte, es la designación que se da a una persona para ridiculizarla o caricaturizarla mediante algún defecto. Una habilidad física, un determinado defecto o cualidad física y hasta una mutilación corporal, son tomados en cuenta algunas veces para identificar a una persona más que por su nombre; esto es el apodo, que también es conocido como mote o sobrenombre.

El alias a su vez, es frecuentemente utilizado entre la gente de bajo nivel cultural, y cobra limitada importancia para el sistema jurídico, porque se convierte en el medio para identificar a una persona para asuntos de carácter policiaco, por ser utilizado comúnmente entre los maleantes y delincuentes.

Estas tres formas de individualizar a las personas, pseudónimo, apodo (mote o sobrenombre) y alias, no constituyen el nombre verdadero y oficial de las personas físicas reconocido por el orden jurídico. El nombre sí constituye un atributo de la personalidad, susceptible de ataques a la dignidad de la persona

en caso de una modificación arbitraria e irracional; pero no el seudónimo, apodo (mote o sobrenombre), ni el alias.

2. En los promocionales de mérito, no se menciona en ninguna ocasión al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, porque su nombre no se plasmó en los mismos, ni de forma total, ni en alguna de sus partes, como pudiera haber sido al colocar sus apellidos o nombre de pila.

3. Más aún porque, la frase “¡PEPERderán!”, se encuentra en la última sección, finalizando cada uno de los promocionales controvertidos, y como se puede apreciar de una acuciosa observación, dicha expresión no guarda ninguna relación con los mensajes que le anteceden; por el contrario, cuando se llega hasta la parte en la que se encuentra la citada frase, se puede advertir una ruptura en la continuidad lingüística, semántica, sintáctica y semiótica del documento, que la desarticula de la connotación precedente, otorgándole una significación desvinculada con las demás partes de esa propaganda.

Esto es, el análisis de la expresión “¡PEPERderán!”, en relación con el área del documento en el que se encuentra

ubicada, y en concatenación con las reglas usuales del lenguaje, permite arribar a la conclusión anterior, pues dicha expresión se plasmó a manera de posdata, o sea, fue utilizada en forma de “por cierto” o “dicho sea de paso”.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3ELO54/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios

constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan

cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-odiosa sunt restringenda-*, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los principios *indubio pro cive* y *favor libertatis*.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta *-imputación subjetiva-*.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter

objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a fojas 276-278, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**.

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la *Revista Justicia Electoral 2004*, cuyo rubro es: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**.

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Acción Nacional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la

presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al principio de equidad, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

Quedó demostrado en autos que, los promocionales elaborados por el Partido Acción Nacional, constituyen una estrategia de desprestigio, hacia el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, pues si bien los promocionales fueron publicados el mismo día, en una sola ocasión, en el mismo tipo de medio propagandístico, sin que se localizaran en la primera plana; resulta evidente que en esta ciudad capital, es donde se encuentra la mayor concentración de población en toda la entidad federativa, por lo que al difundirse en dos periódicos distintos, la referida propaganda fue susceptible de provocar un impacto importante en la ciudadanía.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy

cercanas a la jornada comicial de cinco de julio, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto equidistante entre la mínima y la media del parámetro de sanciones, para el Partido Acción Nacional, por las conductas desplegadas.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$386,536.73 (trescientos ochenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos, 73/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la

ministración mensual que percibe el Partido Acción Nacional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$96,634.18 (noventa y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos, 18/100 moneda nacional). Lo cual implica que, para la individualización de la sanción, debe partirse desde el monto mínimo no especificado, que sería el 0%, por ser el porcentaje menor, y oscilar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, hasta el 25%, como monto máximo.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, esta autoridad establece una graduación de sanciones entre la mínima y la máxima, para determinar la sanción aplicable al partido infractor, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron

llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no fue materia de la denuncia de mérito-.

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a noventa y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con dieciocho centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$96,634.18	Máxima
21.8%	\$84,554.90	Cercana a la máxima
18.7%	\$72,475.63	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$60,396.36	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$48,317.09	Media
9.3%	\$36,237.81	Cercana a la media
6.2%	\$24,158.54	Equidistante entre la mínima y la media
3.1%	\$12,079.27	Ligeramente superior a la mínima

0%	\$0	Mínima
----	-----	--------

Sobra decir que, como es sabido, para obtener el término medio aritmético de la sanción, se debe sumar la mínima con la máxima, y al producto resultante dividirlo entre dos. De la misma manera, para sacar la sanción equidistante entre la mínima y la media, se debe sumar la mínima con la media, y al producto resultante dividirlo entre dos. Operación que se repite sucesivamente hasta obtener la escala anteriormente indicada.

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$48,317.09—cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos, 09/100 moneda nacional—), a mínima (0%), concluye imponer la sanción equidistante entre la mínima y la media, consistente en la reducción equivalente al 6.2% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$24,158.54 (veinticuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos, 54/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de dos

ministraciones, dando un total de \$ \$48,317.08 (cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos, 08/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en septiembre de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009	
Agosto	\$24,158.54
Septiembre	\$24,158.54
CANTIDAD TOTAL	\$48,317.08

Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJO9/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Esto por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal

Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia, esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que encuadre en la hipótesis jurídica, luego, automáticamente el infractor se hace acreedor de una sanción; posteriormente, se deben de apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las circunstanciales en la comisión de la infracción, lo que constituye una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueve la cuantificación de la sanción, de un punto inicial hacia uno de mayor grado; dicho en palabras sencillas, con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer sanciones más rigurosas.

Sobre esta temática, es aplicable la tesis relevante S3ELO28/2003, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-043/2002, consultable a página 916, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro:
“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la extrema cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Acción Nacional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso c), 224, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 26, 32, 33, 34, 35 fracción III, y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral,

promovido por el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, por cuanto ve específicamente a las descritas en el considerando cuarto, punto II, de esta resolución, con base en los razonamientos ahí descritos; por consiguiente, no procede aplicar sanción al partido denunciado por lo que se refiere a este aspecto.

TERCERO. Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, por cuanto ve a las detalladas en el considerando segundo, punto II, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando cuarto, punto I, de esta resolución.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 6.2% del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorga por concepto de

financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$24,158.54 (veinticuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos, 54/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de dos ministraciones, dando un total de \$48,317.08 (cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos, 08/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en septiembre de dos mil nueve, acorde con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO